

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 13/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2023-00068-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FIDUPREVISORA S.A-PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto inadmite demanda	LOSAUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA READECUAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 12 2023 5:17PM...	 
2	20001-33-33-006-2023-00079-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 12 2023 5:17PM...	 
2	20001-33-33-006-2023-00079-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EVER ENRIQUE MARTINEZ SALAZAR	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	LOSAUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 12 2023 5:17PM...	 
3	20001-33-33-006-2023-00139-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELODIA RAMOS DE CASTRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARA FISCAL-UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 12 2023 5:17PM...	 
4	20001-33-33-006-2023-00140-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MISLEIDA TORRES OSPINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 12 2023 5:17PM...	 

5	20001-33-33-006-2023-00141-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEONARDO PABLO DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COORDINADOR DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto admite demanda	TUPSE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 12 2023 5:17PM...	 
6	20001-33-33-006-2023-00142-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARISOL SOCARRAS LEIVA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto inadmite demanda	TUPINADMITIR la Demanda presentada por MARISOL SOCARRAS LEIVA contra la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO CESAR manténganse el expediente en Secretaria por el término de diez 10 días, para que ...	 
7	20001-33-33-006-2023-00143-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE MARTIN MENDEZ MARTINEZ	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES ESE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto inadmite demanda	TUPINADMITIR la Demanda presentada por JOSE MARTIN MENDEZ MOLINA contra la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES CESAR manténganse el expediente en Secretaria por el término de diez 10 días, para q...	 
8	20001-33-33-006-2023-00147-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAISON ISAACS PACHECO	INPEC VALLEDUPAR - AREA JURIDICA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, USPEC	Acción de Reparación Directa	12/07/2023	Auto inadmite demanda	TUPINADMITIR la presente Demanda . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 12 2023 5:17PM...	 
9	20001-33-33-006-2023-00157-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JHON ALEXANDER PABON CANALES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/07/2023	Auto admite demanda	LOSAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jul 12 2023 5:17PM...	 

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR y el
MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00068-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción ordinaria Laboral, con los requisitos propios de una Demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta Jurisdicción, por lo que se procederá a su Inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a Subsanaarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el Medio de Control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debe agotar el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibidem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los Anexos que deben acompañar la Demanda.
- Aportar en el acápite de Notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad Demandada y los Demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 y 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el Poder al Medio de Control que corresponda para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR y el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que Subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de Rechazo en los términos del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00079-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, goliverosv@hotmail.com; guilleoliverosvillar@gmail.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00079-00
Auto Admite Demanda*

en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

5. Reconocerle personería jurídica al Doctor GUILLERMO OLIVEROS VILLAR, identificado con C.C No. 19'058.929 y T.P No. 12.273 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER ENRIQUE MARTÍNEZ SALAZAR Y OTROS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
COLPENSIONES.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00079-00

ASUNTO

Observa el Despacho que obra en el Expediente solicitud del apoderado de la Parte Demandante de MEDIDA CAUTELAR contenida en el escrito de la Demanda, sobre la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SUB 274703 del 4 octubre de 2019, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por la cual se Revocó la Pensión de Invalidez y se ordenó la Suspensión del Pago de las Mesadas Pensionales a EVER MARTÍNEZ SALAZAR.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la Demanda o en cualquier estado del Proceso, a petición de parte, el Juez podrá decretar, en Providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

DISPONE



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00079-00
Traslado Medida Cautelar

PRIMERO: CORRASE traslado por Secretaria a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional los efectos del del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. SUB 274703 del 4 octubre de 2019, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELODIA RAMOS DE CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – (UGPP).
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00139-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado. L. 2080/2021 art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, no se evidencia soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos a la Demandada

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00139-00
Auto Inadmite Demanda

Por lo tanto, se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA y se le concederá al Demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al Demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISLEIDA TORRES OSPINO.
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00140-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00140-00
Auto Admite Demanda*

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificado con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO PABLO DUARTE.
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), EL DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00141-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso No 2023-00141-00
Auto Admite Demanda

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.
4. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocerles personería jurídica a los Doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S. de la J, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C No. 41,960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J, al Doctor WALTER FABIÁN LOPEZ HENAO, identificado con C.C No. 1.094.914.639 y T.P No. 239.526 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL SOCARRAS LEIVA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO-
CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00142-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción ordinaria Laboral, con los requisitos propios de una Demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta Jurisdicción, por lo que se procederá a su Inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a Subsananarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el Medio de Control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debe agotar el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibidem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem en el cual se establecen los Anexos que deben acompañar la Demanda.

- Aportar en el acápite de Notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad Demandada y los Demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 y 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el Poder al Medio de Control que corresponda para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por MARISOL SOCARRAS LEIVA contra la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO - CESAR; manténganse el expediente en Secretaria por el término de diez (10) días, para que Subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de Rechazo en los términos del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARTIN MENDEZ MOLINA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES-
CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00143-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción ordinaria Laboral, con los requisitos propios de una Demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta Jurisdicción, por lo que se procederá a su Inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a Subsananla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el Medio de Control precedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debe agotar el Requisito de Procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es precedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibidem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibidem en el cual se establecen los Anexos que deben acompañar la Demanda.

- Aportar en el acápite de Notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad Demandada y los Demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 y 199 del CPACA, modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el Poder al Medio de Control que corresponda para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por JOSE MARTIN MENDEZ MOLINA contra la E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES- CESAR; manténganse el expediente en Secretaria por el término de diez (10) días, para que Subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de Rechazo en los términos del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAISON ISAACS PACHECO Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR -EPAMS, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00147-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

“Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado. L. 2080/2021 art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que, no se evidencia soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos a la Demandada

Por lo tanto, se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA y se le concederá al demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER PABON CANALES
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2023-00157-00

ASUNTO

Mediante Auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ ordeno remitir por Competencia el presente Proceso por Factor Territorial correspondiéndole a este Despacho avocar el conocimiento, por lo que se procede a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los Presupuestos Procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Parte demandada: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA., Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, slabogados32@gmail.com

3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer



Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los Documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocerle personería jurídica al Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. No. 9.770.271 y TP No. 218.976 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J06/AMP/jjj/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, SAMAI de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.